

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Macaravita-Santander

Macaravita, ocho (8) de abril de 2024

REFERENCIA: TUTELA RAD: 684254089001-2023-00003-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO 2024-00007
ACCIONANTE: JENNY MARCELA QUINTANA.
ACCIONADA: NUEVA EPS-S.

ASUNTO A TRATAR:

Transcurrido el término de traslado otorgado en lo previsto, en observancia de los dispuesto en por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir si se abre o no formalmente el incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el seis (6) de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

La señora JENNY MARCELA QUINTANA por intermedio del personero de Macaravita, promovió acción de tutela en contra de la NUEVA EPS-S, la cual fue resuelta favorablemente a sus pretensiones mediante las decisiones atrás mencionadas, en la que, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna de la paciente, se adoptaron entre otras por el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (S), las siguientes determinaciones:

“TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral a la señora JENNY MARCELA QUINTANA para el manejo de la patología de HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA EN TALLO CEREBRAL, ACV HEMORRAGICO EN PROTUBERANCIA SECUNDARIA CEVERNOMA, RESECCIÓN DE CAVERNOMA DE PROTUBERANCIA; MARCHA ATAXICA; ALTERACIÓN DE LA VISIÓN Y ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO SECUNDARIO.”

Como consecuencia del escrito del dos (2) de abril de 2024, instaurado por la señora JENNY MARCELA QUINTANA por medio del personero municipal, mediante auto del tres (3) de abril de los corrientes, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir al representante legal de la NUEVA EPS-S, para que acatara la aludida orden constitucional y se le concedió el termino de dos (2) días hábiles para responder, otorgando la siguiente respuesta al Despacho: Manifiesta que de forma conjunta con el área de salud se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución. Igualmente aclaran que desde su competencia como aseguradora garantizan a sus pacientes todas las autorizaciones que sean ordenadas de acuerdo a las prescripciones médicas dadas por los especialistas y médicos tratantes. Por lo anterior se procederá a validar la autorización de los servicios médicos y con el prestador asignado de su materialización. Informando que será puesta en conocimiento del Juzgado una vez les sea remitida.

Así mismo, frente a la petición de la accionante por parte de la usuaria sobre el suministro de transporte, informan que conforme al traslado del escrito incidental no se evidencia el soporte de radicación de petición formal de transporte para algún servicio médico específico o de la negación del servicio por parte de la EPS.

Ante lo anterior se hace necesario que la paciente radique la solicitud de transporte junto con las ordenes médicas, para que el área técnica de salud gestione dicho servicio.

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Macaravita-Santander

CONSIDERACIONES

Conforme lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, el derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) el deber de respeto, en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) el deber de protección, en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) el deber de realización, en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Esta prerrogativa, como deviene de lo expuesto, no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados, de ahí que el cognoscente que dicta una providencia judicial, no pueda permanecer indiferente o ajeno a su observancia, debiendo procurar por su materialización, aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos, aserto que tiene plena aplicación en materia de tutela.

En efecto, el Decreto 2591 de 1991, ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, tiene previstos dos mecanismos con los que puede intervenir para conjurar tal omisión, ellos son: el requerimiento previo (artículo 27), y el incidente de desacato (canon 52), a cuyo agotamiento puede sancionar al responsable con arresto has a de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda asistirle a aquél, manteniendo el fallador la competencia hasta que su veredicto sea obedecido, y la potestad para adoptar las medidas que vislumbre como necesarias para proteger efectivamente el derecho o eliminar las causas de la amenaza.

Por tanto, cuando el ciudadano denuncia que el obligado a desconocido el amparo prodigado, como aquí ocurre, antes de adoptar cualquier decisión, el cognoscente debe identificar a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma, y los actos desplegados en aras de concretarla, para verificar si el destinatario del mandato judicial lo ha satisfecho en forma oportuna y completa, ya que de ser así, tendrá que abstenerse de adelantar o continuar el procedimiento e imponer un reproche, pues no se olvide que la actividad del juzgador en este campo, constituye una vía de persuasión, más un fin en sí mismo.

Bajo tales prolegómenos, en pro de dilucidar la situación que aquí se plantea, importa recordar que la guarda constitucional otorgada el 6 de febrero de 2023, por este Juzgado, consistió en ordenar a la accionada lo siguiente: **“TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral a la señora JENNY MARCELA QUINTANA para el manejo de la patología de HEMORRAGIA INTRAENCEFALICA EN TALLO CEREBRAL, ACV HEMORRAGICO EN PROTUBERANCIA SECUNDARIA CEVERNOMA, RESECCIÓN DE CAVERNOMA DE PROTUBERANCIA; MARCHA ATAXICA; ALTERACIÓN DE LA VISIÓN Y ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO SECUNDA.”

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Macaravita-Santander

Sin embargo, pese al requerimiento realizado por el Despacho a la NUEVA EPS-S y la respuesta otorgada por la accionada, este funcionario judicial considera que la entidad de salud ha tenido suficiente tiempo para agendar las citas médicas a la paciente que tienen más de tres meses ordenadas por el médico tratante, por lo tanto, el Juzgado en pro de proteger los derechos fundamentales de la accionante dará apertura formal al Incidente de Desacato.

De las circunstancias, hasta el momento emerge evidente, que la entidad de salud NUEVA EPS-S, desconoce los claros lineamientos sobre los cuales, en el fallo emitido por este Juzgado el 6 de febrero de 2023, se les ordenó que debían actuar y que, de contera, no han cumplido con proteger los derechos constitucionales de la accionante.

Lo anterior conlleva a que, deba darse apertura formal al incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS-S.

A efecto se procederá atendiendo las reglas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y los dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MACARAVITA (S)

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al incidente de desacato propuesto en la presente causa por la señora JENNY MARCELA QUINTANA por intermedio del personero municipal, en contra de la NUEVA EPS-S por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a él incidentado el término de **tres (03) días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie respecto del incumplimiento denunciado, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los documentos que se encuentren en su poder.

No obstante, se le recuerda que, con independencia del presente trámite, la orden de cumplimiento al fallo se mantiene y por ende se les reitera su obligación de proceder de forma inmediata, conforme a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Comunicar de la presente determinación de la manera más expedita a la parte incidentante a la accionada y a los posibles vinculados, mediante el correo institucional determinado, remítase copia de los fallos de tutela para mayor ilustración.

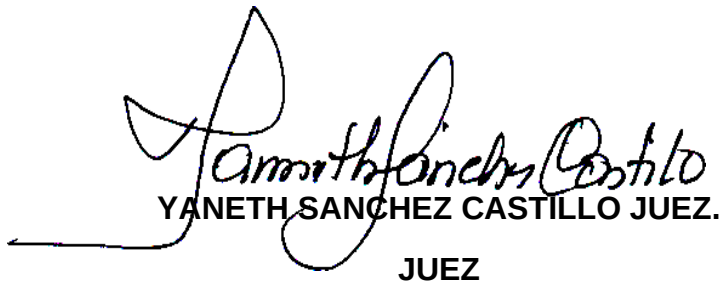
CUARTO: EXHÓRTESE al representante legal de la NUEVA EPS, para que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas tendientes a hacer cumplir las órdenes emitidas por los Despachos Judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a los incidentados, que en el evento en que persistan con la inobservancia de las órdenes judiciales, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que cumpla con lo mandado en las decisiones en mención, con arresto de hasta seis (6) meses y multas de hasta de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Macaravita-Santander**

SEXTO: La respuesta deberá enviarse al correo del Juzgado
j01prmpalmacaravita@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANETH SANCHEZ CASTILLO JUEZ.
JUEZ